



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 390 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 21 de Setiembre de 2022.

VISTO:

Recurso de Apelación de fecha 19 de julio del 2022, MAD: 6656702 y anexos que lo acompañan y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que *“los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política establece que *“los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”*;

Que, con expediente MAD: N° 5943152, de fecha 16 de setiembre del 2021, la señora DIONICIA RAMIREZ OCUPA, identificada con DNI. N° 16442075, representado por el señor RAMIRO RUIZ GAMONAL, solicita Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de inmatriculación o para la modificación física de Predios Rurales Inscritos ubicados en Zonas no Catastradas) de un predio rustico denominado “El Convenio”, ubicado en el Sector “San Martín” Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca, ante la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos para el procedimiento de “Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastradas con fines de Inmatriculación o para la modificación física de Predios Rurales Inscritos , Ubicados en zonas no Catastradas), establecido en el TUPA-DGRC, del Gobierno Regional de Cajamarca;

Que, mediante Informe N° 098-2021-GR-CAJ-DRAC/AAJ-S-JPR de fecha 10 de diciembre del 2021, emitido por el área técnica, el señor JONNY PONCE RODRIGUEZ, señala que en la Imagen GOOGLE EARTH que corre folios 123, se puede apreciar que dentro del polígono materia de petición existe carreteras, caminos, áreas urbanas, identificadas como caseríos, varias casas ubicadas en forma dispersa. Asimismo señala que los colindantes y medidas perimétricas de los linderos consignadas en la copia de la partida electrónica N° 02113538 de folios 114, no coinciden con lo indicado en los planos perimétricos y memorias descriptivas de folios 09 al 57 del Tomo I y 62 del Tomo II;

Que, mediante Informe Legal N° 52-2022-GR.CAJ/DRA/DTTCR-SL-MRL, de fecha 29 de marzo de 2022, MAD: 06320113, emitido por la Abogada Lesly Mijahuana Rivera, señala: La Suscrita OPINA, que el expediente presentado por el Administrado la Sr. RAMIRO RUIZ GAMONAL, en representación de la señora DIONICIA RAMIREZ OCUPA del procedimiento de Expediente de Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de inmatriculación o para la modificación física de predios rurales inscritos ubicados en zonas no catastradas, del predio rústico “EL CONVENIO”, ubicado en el sector “SAN MARTIN”, Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Departamento de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 390 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 21 de Setiembre de 2022.

Cajamarca, por lo que es IMPROCEDENTE lo peticionado por el administrado el señor RAMIRO RUIZ GAMONAL, en representación de la señora DIONICIA RAMIREZ OCUPA por la existencia de configuración urbana dentro del polígono del predio materia de evaluación determinado en el Informe N° 98-2021-GR-CAJ-DRAC/DTTCA/AAJ-SF-JPR;

Que, mediante Resolución Directoral N° 230-2022-GR.CAJ./D.R.A./D.T.T.C.R de fecha 25 de marzo del 2022, MAD: 6374754, emitida por la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, declara la **IMPROCEDENCIA** del procedimiento Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de Inmatriculación o para la modificación física de Predios Rurales Inscritos ubicados en Zonas no Catastradas), predio rústico denominado “EL CONVENIO” Sector San Martín, Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; solicitando por la señora DIONICIA RAMIREZ OCUPA, debidamente representada por el señor RAMIRO RUIZ GAMONAL contenidos en el expediente de MAD 5943152, según lo describe en el análisis de la presente resolución;

Que, mediante escrito de fecha 19 de julio del 2022, MAD: 6656702, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 230-2022-GR.CAJ/DRA/DTTCA, para que se declare la nula al omitir el requisito de objeto de los actos administrativos contraviniendo el artículo 5.4 de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General y como pretensión administrativa accesoria, solicita se expida el certificado de información de zona catastrada del Predio Ubicado en la Parcela Agrícola Fundo el Convento del Sector San Martín, Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio y Departamento de Cajamarca, señalando entre otros argumentos(cuarto): que con fecha 07 de julio del 2022, se presentó ante la Municipalidad de Huarango, un requerimiento donde solicitábamos que se nos otorgue el certificado negativo catastral, toda vez que según la respuesta emitida por el Gobierno Regional de Cajamarca – Dirección Regional de Agricultura y Agencia Agraria de Jaén – Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, nuestro predio no era un predio rural sino por el contrario era un predio urbano, siendo así que la autoridad competente para emitir dicho documento era la Municipalidad de Huarango por pertenecer dicha parcela a sus linderos;

Que, aunado a lo expuesto en el punto anterior, **el punto quinto del escrito de apelación**, señala: y con fecha 14 de julio del 2022, la Municipalidad de Huarango a través de la Carta N° 62-2022-MDH/GIDUR, da respuesta a nuestra solicitud, manifestando que según Informe N° 032-2022-MDH-GIDUR-SGUEP/SUCCU-DUEC, emitido por el Jefe de la Sub Unidad, tanto en archivos digitales como físicos no cuenta con información tanto como bases cartográficas, catastro urbano, planos de trazo y lotización de la zona solicitada siendo imposible poder emitir dicho certificado pues no es su competencia por pertenecer dicha parcela a una PARCELA RURAL. Asimismo, se ha ingresado los valores de las coordenadas UTM, DATUM WGS84, a la base gráfica digital de la plataforma única de catastro multipropósito GEO LLAQTA, información gráfica administrada por el organismo de formalización de la propiedad informal COFOPRI, en el cual informa que: **DICHA AREA SE ENCUENTRA EN UNA ZONA RURAL**, siendo así que la entidad competente para emitir lo solicitado es el Ministerio de Agricultura a Tráves del Gobierno Regional de Cajamarca- Dirección Regional de Agricultura y Agencia Agraria de Jaén- Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural;



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 390 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 21 de Setiembre de 2022.

Que, mediante artículo 4.1 de la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI, se precisa que: “Los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral, son los siguientes: a) Expedición de certificado negativo en zona catastrada con fines de inmatriculación de predios rurales o para la modificación física de predios rurales inscritos ubicados en zonas no catastradas(solo para propietarios); b) Visación de planos y memorias descriptivas de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas); c) Asignación del Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral para la modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas (independización, desmembración, parcelación o acumulación); d) Cambio de titular catastral en zonas catastradas y; e) Expedición de Certificado de información catastral para la inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas.

El artículo 5° de la norma citada precedentemente, precisa que “No procede los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral referidos en los literales a), b), c) y e) del numeral 4.1 del artículo 4° de la presente Resolución, cuando la información interoperable de otras entidades, u otra disponible, se advierta que el área materia de petición tiene uso, distinto al agropecuario o se ubica en zona urbana o de expansión urbana y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías de trazado y lotización u otros, que evidencien un uso distinto al rural”.

Que, si bien es cierto mediante Resolución Ministerial N° 85-2020-MINAGRI, se aprobó los lineamientos para la ejecución de los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral previstas en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAGRI (dentro de las cuales se encuentra el procedimiento de Expedición de certificado negativo en zona catastrada con fines de inmatriculación de predios rurales o para la modificación física de predios rurales inscritos ubicados en zonas no catastradas) ante ello el administrado presenta su recurso de apelación adjunta, tal la Carta N° 62-2022-MDH/GIDUR de fecha 14 de julio del 2022, la Municipalidad de Huarango a través del cual manifiesta que el Informe N° 032-2022-MDH-GIDUR-SGUEP/SUCCU-DUEC, emitido por el Jefe de la Sub Unidad, tanto en archivos digitales como físicos no cuenta con información tanto como bases cartográficas, catastro urbano, planos de trazo y lotización de la zona solicitada, no siendo posible emitir el documento solicitado. Y a manera de consulta se ha ingresado los valores de las coordenadas UTM, DATUM WGS84, a la base gráfica digital de la plataforma única de catastro multipropósito GEO LLAQTA, información gráfica administrada por el organismo de formalización de la propiedad informal COFOPRI, informando que: **DENTRO DEL AREA SE ENCUENTRA EN UNA ZONA RURAL;**

Que, para el presente caso que nos ocupa, la señora DIONICIA RAMIREZ OCUPA, representado por el señor RAMIRO RUIZ GAMONAL, solicita a la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural la Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de inmatriculación o para la modificación física de Predios Rurales Inscritos ubicados en Zonas no Catastradas) de un predio rustico denominado “El Convenio”, ubicado en el Sector “San Martín” Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca, ante la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca. Sin embargo ésta ha DECLARO IMPROCEDENTE dicha solicitud. Aunado a ello, la Municipalidad de Huarango a través de la Carta N° 62-2022-MDH/GIDUR, informa que: el área del cual se está solicitando la la Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 390 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 21 de Setiembre de 2022.

con fines de inmatriculación o para la modificación física de Predios Rurales Inscritos ubicados en Zonas no Catastradas **se encuentra EN UNA ZONA RURAL**;

Que, en este contexto, **si la Municipalidad de Huarango ha señalado que el predio encuentra en zona Rural y, la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural ha declarado improcedente** la expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de inmatriculación o para la modificación física de Predios Rurales Inscritos ubicados en Zonas no Catastradas **generaría un estado de indefensión** al administrado, toda vez que se limitarán indebidamente a acceder a la justicia;

Que, cabe señalar también que, el administrado con fecha 06 de setiembre de 2022, ha solicitado se emita nuevo informe técnico, ya que el Informe Técnico N° 098-2021-GP-CAJ-OPA/DTTCR/AAJ-SF-JPR, **se evaluó en base a una imagen satelital del Google Eart y no a una inspección INSITU, no siendo preciso una imagen satelital para una debida valoración**;

Que, en este orden de ideas, debemos señalar la causal establecida en el numeral 213.1 del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General referida a declarar su nulidad de oficio por afectar el interés público, para el presente caso se habría incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Si, bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC¹, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

11) *El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.*

Lo anterior, en palabras del tratadista Danos Ordoñez implica que: (...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que enviven su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, **lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares** (...)²

Que, los **actos administrativos** deben cumplir con elementos

¹ Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <http://www.tc.oob.De.iurisidencia/2014/00090-2014-AA.pdf>.

² DANÓS, Jorge. 'Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Nueva Ley N° 27444'. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. Lima, 2003, pp. 258.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 390 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 21 de Setiembre de 2022.

esenciales señalados en artículo 3³ de la misma norma administrativa, con la finalidad de ser considerado como un acto válido que lo crean y le dan existencia, esto son: 1) *Competencia*, 2) *Objeto o contenido*, 3) *Finalidad pública*, 4) *Motivación* y 5) *Procedimiento regular*.

Que, en este contexto, de acuerdo al artículo 8 del TUO de la Ley N° 27444, la validez consiste en que el acto administrativo esté dictado conforme al ordenamiento jurídico y por ende este es válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, de no contar los actos administrativos, con los presupuestos señalados, caerían en vicios administrativos los que causan su nulidad de pleno derecho, dichas causales lo establece el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, tal como se detalla a continuación: 1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*; 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14*; 3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición*; 4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma*,

Que, además, debemos tener también a la vista el artículo 213⁴ del TUO de la Ley N° 27444 señala los criterios para determinar la nulidad de oficio,

³ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el “El Peruano” / Viernes 25 de enero de 2019 NORMAS LEGALES 5 ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

⁴ 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 390 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 21 de Setiembre de 2022.

expresando además que nuestro ordenamiento administrativo no solo señala la nulidad a pedido de la parte interesada sino, la nulidad de oficio, que establece que será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, en este contexto, el inciso 12.1 del artículo 12 de la TUO de la Ley N° 27444 **sobre los efectos de la nulidad**, establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Que, asimismo, el inciso 12.2 de este misma norma, establece que respecto a los actos declarados nulos, **“los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa”**. Asimismo, que el inciso 12.3, señala que: “Si el acto viciado se consumó o es imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”;

Que, cabe señalar que, el recurso de apelación **interpuesta por RAMIRO RUIZ GAMONAL** en representación de la señora DIONICIA RAMIREZ OCUPA contra la Resolución Directoral N° 230-2022-GR.CAJ./D.R.A./D.T.T.C.R de fecha 25 de marzo del 2022, MAD: 6374754, que declara improcedente la solicitud de Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de Inmatriculación o para la modificación física de Predios Rurales Inscritos ubicados en Zonas no Catastradas), predio rústico denominado “EL CONVENIO” Sector San Martín, Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; **NO CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS**, señaladas en el artículo **Artículo 220 (Recurso de apelación)** del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. **En este contexto, el recurso de apelación no cumple con los presupuestos señalados por la normatividad, por ende devendría en improcedente;**

un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 390 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 21 de Setiembre de 2022.

Por los fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 09-2019-JUS, con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca y;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesta por RAMIRO RUIZ GAMONAL en contra de la Resolución Directoral N° 230-2022-GR.CAJ./D.R.A./D.T.T.C.R de fecha 25 de marzo del 2022, MAD: 6374754, que declara improcedente la solicitud de Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de Inmatriculación o para la modificación física de Negativo de Zona Catastrada con fines de Inmatriculación o para la modificación física de Predios Rurales Inscritos ubicados en Zonas no Catastradas), predio rústico denominado “EL CONVENIO” Sector San Martín, Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLAR DE OFICIO la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 230-2022-GR.CAJ./D.R.A./D.T.T.C.R de fecha 25 de marzo del 2022, MAD: 6374754, que declara improcedente la solicitud de Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de Inmatriculación o para la modificación física de Predios Rurales Inscritos ubicados en Zonas no Catastradas), predio rústico denominado “EL CONVENIO” Sector San Martín, Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo a la etapa de la INSPECCION INSITU, en el predio rústico denominado “EL CONVENIO” Sector San Martín, Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca y, emitir el informe técnico que corresponda.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas, entre ellos al administrado en su domicilio real en la calle 1ro de Mayo N° 145 PJ Puente Blanco- San Ignacio, y dispóngase su publicación en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley.

POR TANTO

COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

C.c
Archivo

Ing. Perpetua Ines Cerna Cabrera
DIRECTORA